



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 831-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "RUMI", código 03-00222-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Diana Katherine Campos Vargas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RUMI", código 03-00222-22, fue formulado con fecha 20 de junio de 2022, por Diana Katherine Campos Vargas y Pavel Enrique Carranza Vargas, quienes designan como apoderada común a Diana Katherine Campos Vargas, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 10572-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de noviembre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "RUMI" en la Carta Nacional de nombre Casma, Hoja 19-G, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), no se observa área urbana, ni de expansión urbana, ni zona agrícola. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se refiere que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Sobre el particular, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, remitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (anexado en el expediente del petitorio minero "VALENTINA", código 01-03839-12), se adjunta el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, en donde se emiten algunas precisiones con relación al SICAR, indicando lo siguiente: "Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados". Por lo tanto, de la revisión del visor del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 831-2023-MINEM-CM



SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el área solicitada de 100 hectáreas se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma total al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético "Chinecas – Sector Ch-1". Se adjunta, a fojas 19, el plano del área del derecho minero "RUMI" generado a través del SICAR.

- 
3. Por Informe N° 13505-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de noviembre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico "RUMI" se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.
 4. Mediante Resolución de Presidencia N° 4416-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "RUMI".
 5. Con Escrito N° 03-000436-22-T, de fecha 14 de diciembre de 2022, Diana Katherine Campos Vargas interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4416-2022-INGEMMET/PE/PM.
 6. Por resolución de fecha 03 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y ordena elevar el expediente del derecho minero "RUMI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 393-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 02 de junio de 2023.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Con fecha 28 de marzo de 2022 la Gerencia General del Proyecto Especial Chinecas aprobó y publicó el Texto Único de Servicios no Exclusivos-TUSNE del Proyecto Especial Chinecas, el cual indica con código S013, el servicio de Alquiler de área de terreno para extracción de uso de materiales no metálicos por año, siendo así que con fecha 20 de setiembre de 2022, se procedió a solicitar el permiso respectivo para la extracción de materiales no metálicos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4416-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, que declara la cancelación del petitorio minero no metálico "RUMI" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 831-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 10. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas, ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
 11. El artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, que señala que son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
 12. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "RUMI", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 831-2023-MINEM-CM

MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

14. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico "RUMI", de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.
15. Con relación a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación del Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diana Katherine Campos Vargas contra la Resolución de Presidencia N° 4416-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

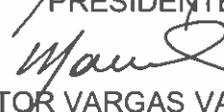
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

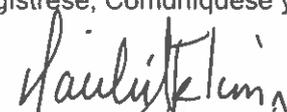
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diana Katherine Campos Vargas contra la Resolución de Presidencia N° 4416-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (a.i.)